

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.012 · 1998

JUSTICIA

Boletín Oficial, 29 de septiembre de 1998 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Justicia

ARTÍCULO 1°. Créase UN (1) JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL con asiento en el partido de TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Dicho juzgado tendrá la misma competencia territorial que los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL con asiento en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires y funcionará con TRES (3) Secretarías.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 2º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 3°. Créase UNA (1) Fiscalía y UNA (1) Defensoría Pública Oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, respectivamente.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 4°. Créase UNA (1) Fiscalía Auxiliar de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, cuyo fiscal recibirá órdenes y estará subordinado al titular de la fiscalía donde se desempeñe.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 5°. Créase UNA (1) Defensoría Auxiliar de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, cuyo defensor recibirá órdenes y estará subordinado al titular de la defensoría donde se desempeñe.

(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 6°. La Defensoría Pública Oficial actuará con una Secretaría.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 7°. La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del juzgado creado por el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 7° BIS — Créanse los cargos de Juez, Secretarios de Juzgado, Fiscal, Fiscal Auxiliar de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, Defensor Público Oficial, Defensor Auxiliar de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, Secretario de la Defensoría Pública Oficial y de los funcionarios y empleados a que se refieren los Anexos I, II y III que forman parte de la presente ley y sustituyen el ANEXO de la Ley N° 25.012.

ARTICULO 7° TER — En caso de recusación, excusación, impedimento, vacancia o licencia del titular del Juzgado que se crea por la presente ley, el mismo será suplido por el juez a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara de la que dependa el juez impedido; y en su defecto, por los conjueces de ese Juzgado.

(Artículo incorporado por art. 7º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)
(Artículo incorporado por art. 8º de la Ley Nº 25.340 B.O. 13/11/2000)

ARTÍCULO 8°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán al Poder Judicial de la Nación para el presupuesto del presente ejercicio.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, solo tomarán posesión de los mismos cuando se de dicha condición financiera. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las providencias necesarias para las instalaciones y el funcionamiento del Juzgado, fiscalía, defensoría y demás cargos que por esta ley se crean.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).